



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/260/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López
Director de Asuntos Jurídicos.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que desecha por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes**, actualizando la causal de improcedencia prevista por el artículo 367, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que el Instituto es el encargado de de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

Artículo 367. *La denuncia será desecheda por improcedente cuando:*

IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos¹.

HIPÓTESIS NORMATIVA

De ahí que, la suscrita Comisionada Ponente, considera que la denuncia por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desecheda en virtud de que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la fracción IV del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

¹ Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Para determinar lo anterior, se toma en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber.

El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se recibieron en la Dirección de Asuntos Jurídicos, denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto Obligado Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, en cuya descripción se indica lo siguiente:

“REVISE EL EJERCICIO 2020 SOBRE SALARIOS, DETECTANDO QUE SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUERON RETIRADOS DE SUS PUESTOS Y MOVIDOS A OTRAS ÁREAS SIGUEN EN LOS MISMOS PUESTOS QUE EN EL 2019, INCLUSO SE MENCIONANA QUE ACTUALIZARON LA INFORMANDO EN MAYO 2020. POR LO QUE CONSIDERO QUE ESTAN INCURRIENDO EN BRINDAR INFORMACIÓN VERAZ. SOLICITO LA MODIFICACIÓN DE NOMINA PARA EL EJERCICIO 2020. COLOCANDO DE ACUERDO A LA LEY 875 DE SIRTUACIÓN REAL EN CUANTO AL GASTO GERNEALIZADO POR NÓMINA.”

Advirtiéndose con claridad que lejos de poner de conocimiento un hecho relativo al incumplimiento de una de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, solicita a este Instituto determinada información, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 367 fracción IV. Se sostiene lo anterior, en virtud que, de las manifestaciones del particular, se advierte que solicita *la modificación de nómina para el ejercicio 2020*. Por lo anterior, es notorio que esta circunstancia obedece a un procedimiento distinto al de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en consecuencia, lo que corresponde, es desechar la denuncia por ser notoriamente improcedente.

Lo anterior debido que no es competencia de este Instituto, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos y 6° de la Constitución Local, este Instituto es el organismo garante responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, la protección de datos personales y el sistema de archivos, de ahí que circunstancias relativas al derecho de petición, no se encuentran dentro del ámbito de competencia de este Instituto.

Si desea obtener información que se encuentre en posesión de algún sujeto obligado, debe hacerlo a través del procedimiento de acceso a la información en términos de lo establecido en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tales consideraciones, lo que corresponde es, desechar la denuncia, por actualizarse de forma notoria la causal de improcedencia referida en la presente resolución.

CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción IV del reglamento del instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales SE DESECHA la denuncia.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

Se **desecha** la denuncia en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes y se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

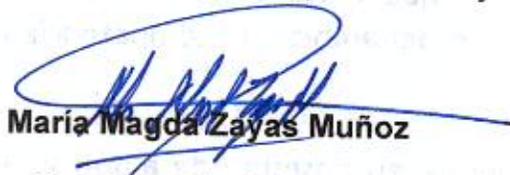
Por último, del escrito de denuncia presentado por el recurrente, se advierte que proporcionó un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como un correo electrónico.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157 fracción II, 159 fracción II, 194 y 246, fracción I de la Ley de Transparencia que la notificación del presente proveído se realice por correo electrónico, por así haberlo proporcionado el recurrente, no obstante, de haber referido un diverso domicilio, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Archívese el presente asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente, ante la secretaria de acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son quien actúa y da fe.



María Magda Zayas Muñoz

Comisionada Ponente



Elizabeth Rojas Castellanos

Secretaria de Acuerdos